



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1597

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/652-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 29 días del mes de junio de 2026

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
30 JUN 2026
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO TERCERO BIS, DENOMINADO "DEL PROGRAMA DE PRIMER EMPLEO JOVEN", CON LOS ARTÍCULOS 63 BIS, 63 TER, 63 QUÁTER, 63 QUINQUIES, 63 SEXIES, 63 SEPTIES Y 63 OCTIES, AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PRIMER EMPLEO JOVEN.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 02 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
30 JUN 2026
ESTAMPADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINACIONAL



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E. –

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO TERCERO BIS, DENOMINADO "DEL PROGRAMA DE PRIMER EMPLEO JOVEN", CON LOS ARTÍCULOS 63 BIS, 63 TER, 63 QUÁTER, 63 QUINQUIES, 63 SEXIES, 63 SEPTIES Y 63 OCTIES, AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PRIMER EMPLEO JOVEN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las juventudes bajacalifornianas enfrentan hoy una de las paradojas más persistentes del mercado laboral: Se les exige experiencia para acceder a un empleo, pero nadie les ha brindado antes la oportunidad de adquirirla.

Esta barrera afecta de manera particular a jóvenes recién egresados y estudiantes en proceso de titulación, quienes cuentan con formación académica y disposición para integrarse al sector productivo, pero no logran superar los filtros de selección de un mercado que premia la trayectoria sobre el potencial.



De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el primer trimestre de 2025 existían 30.4 millones de personas jóvenes de entre 15 y 29 años en México, cifra que representó el 23.3% de la población nacional total.¹

De ese universo, 14.5 millones de jóvenes se encontraban fuera de la población económicamente activa sin empleo ni participación económica formal y la tasa de desocupación juvenil alcanzó el 4.8%, prácticamente el doble de la tasa de desocupación general de la población de 15 años y más, que se situó en 2.5%.²

La situación se agudiza por la dimensión de la informalidad: la tasa de informalidad laboral para la población general alcanzó 54.3%, pero en el segmento de 15 a 29 años fue aún más elevada,³ lo que evidencia que cuando las personas jóvenes logran incorporarse al mercado laboral, lo hacen frecuentemente sin acceso a seguridad social, sin contrato formal y sin las prestaciones mínimas de ley garantizadas por la Ley Federal del Trabajo.

La falta de oportunidades laborales formales no solo limita el desarrollo económico de las juventudes: también genera incertidumbre, precariedad, migración forzada y desmotivación social, con efectos de largo plazo sobre la productividad estatal y la cohesión comunitaria.

No obstante este horizonte complejo, Baja California presenta condiciones estructurales particularmente favorables para la implementación de un programa de primer empleo formal.

¹INEGI. Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), primer trimestre de 2025. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Juventud.pdf

²Ibidem. La tasa de desocupación general de la población de 15 años y más se ubicó en 2.5% de la PEA, mientras que entre las personas jóvenes fue de 4.8 por ciento.

³INEGI. Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud. Op. cit. La tasa de informalidad laboral alcanzó 54.3% de la población general; para el grupo de 15 a 29 años la tasa fue superior a la media nacional.



El Estado cuenta con una amplia base de empleadores formales; una oferta educativa diversificada integrada por universidades y centros de formación técnica; así como un Instituto de la Juventud del Estado de Baja California con presencia territorial en los cinco municipios.

El Estado dispone además de los instrumentos fiscales necesarios para alinear los objetivos del sector productivo con una política pública de primer empleo para jóvenes capacitados técnica y profesionalmente.

Un ejemplo de esto es el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, el cual ha sido utilizado como herramienta de política económica mediante decretos ejecutivos de exención parcial publicados en enero de 2024 y marzo de 2026,⁴ lo que demuestra que el mecanismo fiscal propuesto en la presente iniciativa no constituye una innovación sin antecedente, sino la extensión de un instrumento ya operado con éxito.

La Ley de la Juventud del Estado de Baja California, con última reforma publicada el 13 de marzo de 2026, ya reconoce el Primer Empleo como concepto jurídico en su artículo 4º, fracción XVI, y la Sección Tercera del Capítulo Tercero del Título Segundo lleva la denominación "Derecho al Primer Empleo y un Trabajo Digno".⁵

Sin embargo, ninguna de las disposiciones contenidas en dicha sección establece un programa operativo con requisitos de elegibilidad, estímulos, mecanismos de

⁴Gobierno del Estado de Baja California. Decreto por el que se exime del 29% del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, Periódico Oficial del Estado, 26 de enero de 2024; y Decreto por el que se adiciona el Artículo Primero BIS al citado Decreto de exención, Periódico Oficial del Estado, Tomo CXXXIII, No. 18, Sección III, 27 de marzo de 2026.

⁵Ley de la Juventud del Estado de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 33, Tomo CXVIII, Número Especial, 11 de julio de 2011. Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 16, 13 de marzo de 2026. Artículo 4º, fracción XVI, y Sección Tercera del Capítulo Tercero del Título Segundo.



coordinación interinstitucional ni instrumentos de evaluación que hagan efectivo ese derecho. La presente iniciativa subsana esa brecha estructural.

El propio artículo 2° de la Ley fija como sujetos de aplicación general a personas de entre 12 y 29 años, pero su segundo párrafo establece expresamente que ese límite "no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes e instrumentos internacionales".⁶

Esta porción normativa permite que el nuevo Capítulo Tercero Bis opere con un rango propio de 18 a 29 años, compatible con la Ley Federal del Trabajo que exige plena capacidad laboral para contratos formales con alta al Instituto Mexicano del Seguro Social y congruente con la distinción que la misma ley establece entre Adolescencia (menores de dieciocho años) y Jóvenes (hasta veintinueve años).

La adición se incorpora al Título Tercero de la Ley, denominado "De la Política Estatal de Atención a la Juventud", específicamente como Capítulo Tercero Bis, inmediatamente después del Capítulo Tercero que regula el Programa Estatal de Atención a la Juventud. Esta ubicación obedece a que el nuevo Capítulo tiene por objeto crear un programa operativo con estímulo fiscal, requisitos de elegibilidad, coordinación interinstitucional y mecanismos de evaluación materias propias de la política estatal, conceptualmente distintas del reconocimiento de derechos subjetivos que corresponde al Título Segundo. Adicionalmente, el artículo 62, fracción III del propio Título Tercero ya ordena que el Programa Estatal incluya estímulos fiscales para empresas del sector público y privado que incentiven el primer empleo, por lo que el nuevo Capítulo Tercero Bis operativiza ese mandato dentro del mismo Título.

Diversas entidades federativas han avanzado en la institucionalización del primer empleo como política pública. Durango aprobó la creación de un Programa de Primer

⁶Ley de la Juventud del Estado de Baja California. Op. cit. Artículo 2°, párrafo segundo.



Empleo orientado a incentivar la contratación de jóvenes mediante apoyos a empresas.⁷ Los estados de México, Oaxaca y Jalisco han impulsado programas de vinculación laboral juvenil, capacitación y generación de experiencia profesional. Tlaxcala aprobó en mayo de 2026 una reforma a su Ley de la Juventud que crea un Programa de Primer Empleo Joven con estímulo fiscal sobre el impuesto de nóminas.⁸ Baja California Sur presentó en 2023 una iniciativa similar que incorpora el estímulo fiscal en su Ley de Hacienda.⁹ La presente iniciativa toma estos referentes y los adapta a la estructura institucional, fiscal y demográfica de Baja California.

En este sentido, la iniciativa propone dos modificaciones:

1. Una reforma a la fracción XVI del artículo 4° para precisar la definición de Primer Empleo y remitir al nuevo Capítulo Tercero Bis del Título Tercero para su aplicación programática; y
2. La adición del Capítulo Tercero Bis, denominado "Del Programa de Primer Empleo Joven", con siete artículos al Título Tercero, que regulan la creación y coordinación del Programa (artículo 63 Bis), los requisitos de elegibilidad (artículo 63 Ter), el estímulo fiscal (artículo 63 Quáter), los instrumentos no fiscales de apoyo (artículo 63 Quinquies), el procedimiento de coordinación y dictaminación (artículo 63 Sexies), la evaluación anual (artículo 63 Septies) y las obligaciones de transparencia (artículo 63 Octies).

⁷El Siglo de Durango. "Durango aprueba programa de primer empleo para impulsar contratación juvenil." 2026. Disponible en: <https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/2026/durango-aprueba-programa-de-primer-empleo-para-impulsar-contratacion-juvenil.html>

⁸Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. LXV Legislatura. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Juventud para el Estado de Tlaxcala, presentada por la Diputada María Aurora Villeda Temoltzin, aprobada el 21 de mayo de 2026.

⁹Congreso del Estado de Baja California Sur. XXII Legislatura. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo X Bis, artículos 138 a 143, a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, en materia de primer empleo. Presentada el 19 de mayo de 2023.



Los principios que rigen el diseño del Programa son: adicionalidad solo se apoyan puestos nuevos, no sustitución de plazas existentes; formalidad el alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es condición indispensable; igualdad sustantiva criterios de priorización que favorecen a mujeres jóvenes, personas con discapacidad y residentes en zonas de alta marginación; transparencia; y evaluación basada en resultados.

El estímulo fiscal consiste en una reducción del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por cada puesto de nueva creación ocupado por una persona en su primer empleo. Los porcentajes, topes, vigencia y modalidades específicos se establecerán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, garantizando la flexibilidad presupuestal necesaria para ajustarlos a la disponibilidad fiscal de cada ejercicio.

Por otro lado, la presente iniciativa no impone la creación de estructuras burocráticas adicionales. El Programa se articula sobre organismos ya existentes, y la cuantificación del estímulo fiscal se traslada a la Ley de Ingresos de cada ejercicio, en congruencia con los principios de disciplina financiera y disponibilidad presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Congreso el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 4, fracción XVI	
XVI.- Primer Empleo: Al proceso de integración de una o un joven por primera ocasión al mercado laboral, sea en el sector público o privado;	XVI.- Primer Empleo: Al proceso de integración de una o un joven por primera ocasión al mercado laboral formal, sea en el sector público o privado. Para los efectos del Programa de Primer Empleo Joven a que se refiere el Capítulo Tercero Bis del Título Tercero de esta Ley, se estará a la definición específica contenida en dicho Capítulo;



**TÍTULO TERCERO — CAPÍTULO TERCERO BIS
DEL PROGRAMA DE PRIMER EMPLEO JOVEN (Adición)**

No existe disposición equivalente.

ARTÍCULO 63 BIS.- Se crea el Programa de Primer Empleo Joven, con el propósito de promover la contratación formal de personas jóvenes en puestos de nueva creación, favoreciendo su incorporación y permanencia en el mercado laboral formal, así como el desarrollo de experiencia laboral inicial.

Para efectos de este Capítulo, se entiende por Primer Empleo la primera relación laboral formal de una persona de entre dieciocho y veintinueve años de edad, registrada con alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre que no haya estado previamente afiliada como persona trabajadora en el régimen obligatorio.

El Programa será coordinado por el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, en vinculación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, conforme a sus respectivas atribuciones establecidas en esta Ley.

En su diseño, implementación y evaluación deberán observarse los principios de adicionalidad, no sustitución de plazas, igualdad sustantiva, no discriminación, transparencia y evaluación basada en resultados.

No existe disposición equivalente.

ARTÍCULO 63 TER.- Podrán ser objeto de apoyo en el marco del Programa las contrataciones que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a puestos de nueva creación, entendiéndose por tales los espacios de trabajo que no hayan existido en la plantilla de la persona empleadora durante los doce meses previos y que se mantengan, al menos, doce meses;

II. Que la persona contratada sea considerada de primer empleo en los términos del artículo 63 Bis de esta Ley;

III. Que exista alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el inicio de la relación laboral;



	<p>IV. Que la contratación conste por escrito mediante contrato por tiempo determinado o indeterminado y, tratándose del primero, tenga una duración mínima de seis meses;</p> <p>V. Que se otorgue a la persona contratada un salario no inferior al percibido por otras personas trabajadoras que desempeñen funciones iguales o equivalentes en el mismo centro de trabajo;</p> <p>VI. Que la persona empleadora acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, patronales y de seguridad social; y</p> <p>VII. Que no exista despido injustificado, sustitución indebida o simulación laboral con la finalidad de reemplazar plazas preexistentes por plazas incorporadas al Programa.</p> <p>Las Reglas de Operación establecerán la documentación, los mecanismos de verificación y demás elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo, así como los criterios de priorización correspondientes, procurando favorecer a mujeres jóvenes, personas con discapacidad y personas residentes en zonas de alta marginación.</p>
<p>No existe disposición equivalente.</p>	<p>ARTÍCULO 63 QUÁTER.- Las personas empleadoras que participen en el Programa podrán ser beneficiarias de un estímulo fiscal respecto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por cada puesto de nueva creación ocupado por una persona en su primer empleo.</p> <p>El estímulo fiscal se otorgará conforme a los términos, porcentajes, modalidades, límites, vigencia y demás condiciones que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado aplicable al ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>Su aplicación se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El estímulo tendrá carácter personal e intransferible y no podrá acumularse con otros</p>



	beneficios fiscales otorgados por el mismo concepto.
No existe disposición equivalente.	<p>ARTÍCULO 63 QUINQUES.- El Programa comprenderá, además, instrumentos no fiscales de apoyo a las personas jóvenes, entre los que podrán incluirse:</p> <p>I. Acciones de vinculación entre instituciones de educación superior, centros de formación técnica y el sector productivo;</p> <p>II. Mecanismos de tutoría o acompañamiento inicial en el puesto de trabajo;</p> <p>III. Constancias de experiencia laboral inicial para efectos curriculares;</p> <p>IV. Acciones de difusión, intermediación y vinculación laboral que favorezcan el acceso de personas jóvenes al empleo formal, incluyendo el uso de plataformas digitales institucionales; y</p> <p>V. Coordinación con los Institutos, Direcciones o Dependencias Municipales de atención a la juventud para la difusión territorial del Programa y la orientación a personas empleadoras en el ámbito de cada Municipio.</p>
No existe disposición equivalente.	<p>ARTÍCULO 63 SEXIES.- El Instituto de la Juventud del Estado de Baja California y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social serán las autoridades responsables de la coordinación, dictaminación e implementación del Programa en el ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a esta Ley.</p> <p>Las solicitudes de incorporación al Programa podrán presentarse dentro de los treinta días hábiles posteriores al alta de la persona joven contratada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo adjuntarse la documentación prevista en las Reglas de Operación.</p> <p>La Secretaría de Trabajo y Previsión Social elaborará el dictamen técnico respectivo, tomando en consideración la acreditación del carácter de primer empleo, la existencia de puestos de nueva creación y el cumplimiento de</p>



	los requisitos legales, reglamentarios y administrativos correspondientes.
No existe disposición equivalente.	ARTÍCULO 63 SEPTIES.- El Instituto de la Juventud del Estado de Baja California elaborará anualmente un informe sobre los resultados del Programa, incluyendo número de personas beneficiarias, permanencia laboral, sectores participantes, distribución territorial y demás indicadores relevantes. Dicho informe será remitido al Congreso del Estado dentro de los primeros noventa días naturales de cada año.
No existe disposición equivalente.	ARTÍCULO 63 OCTIES.- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social y el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California deberán difundir en sus respectivos portales oficiales de internet la información relevante relacionada con el Programa y sus resultados, observando las disposiciones aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y rendición de cuentas.

En virtud de los motivos expuestos, solicito la aprobación del siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción XVI del artículo 4; y se adiciona el Capítulo Tercero Bis, denominado "Del Programa de Primer Empleo Joven", con los artículos 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quinquies, 63 Sexies, 63 Septies y 63 Octies, al Título Tercero de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.-...

I. a la XV. ...

XVI.- Primer Empleo: Al proceso de integración de una o un joven por primera ocasión al mercado laboral formal, sea en el sector público o privado. Para los efectos del



Programa de Primer Empleo Joven a que se refiere el Capítulo Tercero Bis del Título Tercero de esta Ley, se estará a la definición específica contenida en dicho Capítulo;

XVII. a la XXII. ...

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD

...

CAPÍTULO TERCERO BIS DEL PROGRAMA DE PRIMER EMPLEO JOVEN

ARTÍCULO 63 BIS.- Se crea el Programa de Primer Empleo Joven, con el propósito de promover la contratación formal de personas jóvenes en puestos de nueva creación, favoreciendo su incorporación y permanencia en el mercado laboral formal, así como el desarrollo de experiencia laboral inicial.

Para efectos de este Capítulo, se entiende por Primer Empleo la primera relación laboral formal de una persona de entre dieciocho y veintinueve años de edad, registrada con alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre que no haya estado previamente afiliada como persona trabajadora en el régimen obligatorio.

El Programa será coordinado por el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, en vinculación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, conforme a sus respectivas atribuciones establecidas en esta Ley.

En su diseño, implementación y evaluación deberán observarse los principios de adicionalidad, no sustitución de plazas, igualdad sustantiva, no discriminación, transparencia y evaluación basada en resultados.



ARTÍCULO 63 TER.- Podrán ser objeto de apoyo en el marco del Programa las contrataciones que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a puestos de nueva creación, entendiéndose por tales los espacios de trabajo que no hayan existido en la plantilla de la persona empleadora durante los doce meses previos y que se mantengan, al menos, doce meses;

II. Que la persona contratada sea considerada de primer empleo en los términos del artículo 63 Bis de esta Ley;

III. Que exista alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el inicio de la relación laboral;

IV. Que la contratación conste por escrito mediante contrato por tiempo determinado o indeterminado y, tratándose del primero, tenga una duración mínima de seis meses;

V. Que se otorgue a la persona contratada un salario no inferior al percibido por otras personas trabajadoras que desempeñen funciones iguales o equivalentes en el mismo centro de trabajo;

VI. Que la persona empleadora acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, patronales y de seguridad social; y

VII. Que no exista despido, sustitución indebida o simulación laboral con la finalidad de reemplazar plazas preexistentes por plazas incorporadas al Programa.

Las Reglas de Operación establecerán la documentación, los mecanismos de verificación y demás elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de los



requisitos previstos en este artículo, así como los criterios de priorización correspondientes, procurando favorecer a mujeres jóvenes, personas con discapacidad y personas residentes en zonas de alta marginación.

ARTÍCULO 63 QUÁTER.- Las personas empleadoras que participen en el Programa podrán ser beneficiarias de un estímulo fiscal respecto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por cada puesto de nueva creación ocupado por una persona en su primer empleo.

El estímulo fiscal se otorgará conforme a los términos, porcentajes, modalidades, límites, vigencia y demás condiciones que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado aplicable al ejercicio fiscal correspondiente.

Su aplicación se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El estímulo tendrá carácter personal e intransferible y no podrá acumularse con otros beneficios fiscales otorgados por el mismo concepto.

ARTÍCULO 63 QUINQUIES.- El Programa comprenderá, además, instrumentos no fiscales de apoyo a las personas jóvenes, entre los que podrán incluirse:

- I. Acciones de vinculación entre instituciones de educación superior, centros de formación técnica y el sector productivo;
- II. Mecanismos de tutoría o acompañamiento inicial en el puesto de trabajo;
- III. Constancias de experiencia laboral inicial para efectos curriculares;



IV. Acciones de difusión, intermediación y vinculación laboral que favorezcan el acceso de personas jóvenes al empleo formal, incluyendo el uso de plataformas digitales institucionales; y

V. Coordinación con los Institutos, Direcciones o Dependencias Municipales de atención a la juventud para la difusión territorial del Programa y la orientación a personas empleadoras en el ámbito de cada Municipio.

ARTÍCULO 63 SEXIES.- El Instituto de la Juventud del Estado de Baja California y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social serán las autoridades responsables de la coordinación, dictaminación e implementación del Programa en el ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a esta Ley.

Las solicitudes de incorporación al Programa podrán presentarse dentro de los treinta días hábiles posteriores al alta de la persona joven contratada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo adjuntarse la documentación prevista en las Reglas de Operación.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social elaborará el dictamen técnico respectivo, tomando en consideración la acreditación del carácter de primer empleo, la existencia de puestos de nueva creación y el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 63 SEPTIES.- El Instituto de la Juventud del Estado de Baja California elaborará anualmente un informe sobre los resultados del Programa, incluyendo número de personas beneficiarias, permanencia laboral, sectores participantes, distribución territorial y demás indicadores relevantes. Dicho informe será remitido al Congreso del Estado dentro de los primeros noventa días naturales de cada año.



ARTÍCULO 63 OCTIES.- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social y el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California deberán difundir en sus respectivos portales oficiales de internet la información relevante relacionada con el Programa y sus resultados, observando las disposiciones aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y rendición de cuentas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, deberá emitir las Reglas de Operación del Programa de Primer Empleo Joven, así como realizar las acciones administrativas necesarias para su ejecución, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La aplicación, porcentajes, límites, vigencia, topes y demás condiciones relativas al estímulo fiscal previsto en el artículo 63 Quáter de esta Ley deberán contemplarse expresamente en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California correspondiente al ejercicio fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal vigente. En tanto no se establezcan dichas condiciones en la Ley de Ingresos, el estímulo fiscal no producirá efectos.

CUARTO.- Los beneficios contemplados en el presente Decreto no serán aplicables de manera retroactiva y únicamente procederán respecto de contrataciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de las Reglas de Operación a que se refiere el artículo Segundo Transitorio.



QUINTO.- Los Ayuntamientos del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 81 de esta Ley, deberán incorporar el Programa de Primer Empleo Joven en sus respectivos Programas Municipales de Atención a la Juventud y realizar las adecuaciones necesarias a su reglamentación municipal, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En el marco de dicha alineación programática, los Ayuntamientos podrán establecer, dentro del ámbito de su competencia fiscal y a través de sus respectivas Leyes de Ingresos Municipales, estímulos o incentivos complementarios dirigidos a personas empleadoras que contraten a jóvenes en su primer empleo en los términos del presente Decreto.

Los estímulos que en su caso establezcan los Ayuntamientos serán adicionales al estímulo fiscal de carácter estatal previsto en el artículo 63 Quáter de esta Ley, y no podrán condicionar ni sustituir la operación del Programa de Primer Empleo Joven ni el estímulo estatal correspondiente.

Los Ayuntamientos que adopten medidas en los términos del párrafo anterior lo comunicarán al Instituto de la Juventud del Estado de Baja California para efectos de coordinación, difusión territorial e integración de información en el Sistema Estatal de Atención a la Juventud.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA